

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 18 DE JUNIO DE 1870.

NÚM. 25.

## DERECHO INTERNACIONAL.

### INFORME

Sometido al eminent jurisconsulto, abogado del almirantazgo, Doctor Phillimore, por los doctores Lake y Kendal.

( CONCLUYE.)

Creemos oportuno mencionar otro hecho que ha sido la consecuencia de la conducta de M. Henderson. En 1859, el brigadier general López, hijo del Sr. Presidente de la República, se hallaba en Buenos Aires, donde ha obtenido un verdadero triunfo diplomático en la mediación aceptada por Buenos Aires y la Confederación Argentina. Los esfuerzos que la Gran Bretaña, la Francia y el Norte-América hicieron para esa mediación fueron sin resultado alguno, y por consiguiente mayor mérito ha adquirido el general. Tal fué á lo menos la opinión de todos los comerciantes de Buenos Aires, así como de los comerciantes ingleses residentes en aquella capital, quienes lo testificaron con demostraciones de grande entusiasmo al general López, y le presentaron un magnífico álbum con sus nombres, como prueba de su reconocimiento por los laudables esfuerzos que él hizo y por las ventajas que había adquirido. El 29 de Noviembre, al dejar las balizas interiores de Buenos Aires á bordo del vapor paraguayo *Tacuari*, fué detenido por dos buques de guerra británicos, el *Buzzard* y el *Grappler*, disparando este último un tiro sobre el *Tacuari*. No encontrándose el *Tacuari* en estado de hacer frente á fuerzas superiores, regresó al puerto. El general López reclamó al gobierno de Buenos Aires por la violación del territorio neutral, y el comandante del *Tacuari* dirigió una protesta al oficial naval británico del *Buzzard*. El cónsul inglés negó al gobierno de Buenos Aires que se hubiese hecho uso de proyectil en tal manifesta-

ción. La carta dirigida al oficial británico fué devuelta sin ninguna contestación. Confesamos que todo esto nos parece algo extraordinario y contrario á los usos de la civilización en casos semejantes. Lo mencionamos aquí para que se tenga presente que el gobierno paraguayo ha sido tratado de una manera inconveniente. Tenemos en nuestro poder extractos de los periódicos publicados en Buenos Aires que revelan con toda claridad su indignación por la conducta del oficial de la marina británica.

En presencia de estos hechos, preguntamos si se ha hecho la República acreedora á las exigencias del cónsul inglés.

¿Es M. Canstatt un súbdito británico que tenga derecho de invocar la protección inglesa?

Su padre, el Dr. Canstatt, llegó á Montevideo en 1828, poco mas ó menos, presentándose como súbdito británico. Por las leyes de aquel país, todo extranjero que acepta un empleo público es considerado ciudadano legal. El Dr. Canstatt fué nombrado cirujano en el ejército de Montevideo, y después, á solicitud del mismo, se le reconoció formalmente la ciudadanía oriental, y esto ántes del nacimiento de su hijo, y creemos que fué aun ántes de su matrimonio.

Se casó en 1828 con una Montevideana, y Canstatt nació de este matrimonio hacia 1835. Su padre murió en Montevideo en 1851.

Bajo estas circunstancias, jera el Dr. Canstatt á su muerte súbdito inglés, de manera que pudiese merecer la protección de este gobierno?

Creemos que era indisputablemente ciudadano oriental, y que entre los gobiernos de Montevideo é Inglaterra no hubiera habido ninguna contestación, excepto, tal vez, en caso

de残酷extrema y flagrante en oposicion á las leyes de aquel país.

Creemos tambien que su hijo se encontraba en el mismo caso, miéntras se hallaba en Montevideo.

¿Podria el hijo despues de salir de Montevideo llevar consigo el derecho á la proteccion del gobierno inglés? Sin duda alguna debia invocar la tutela de las autoridades de Montevideo. ¿Podria pedir proteccion á los dos países? ¿o deberia él deliberar á quién reclamar, ó reclamar á uno ó otro segun sus conveniencias ó necesidades?

Si Canstatt fuese considerado súbito británico, con el derecho ó la proteccion de su país, ¿se ha encontrado en situacion de invocar la proteccion inglesa contra el gobierno del Paraguay?

Puede ser muy bien que Canstatt no tenga el permiso de abandonar su nacionalidad, porque si fuese tomado en armas contra su país, estaria expuesto á ser fusilado. Pero la cuestión es diferente cuando se trata de una persona que reclama la proteccion de su país en su propio beneficio. Este beneficio se puede aprovechar de varios modos, y depende de los actos y de la situacion del individuo.

Canstatt se presentó en 1852 con un pasaporte que le declara ciudadano legal de la República del Uruguay, y en tres ocasiones diferentes en que ha salido del Paraguay, ha invocado esa nacionalidad. Ese título de ciudadanía legal, tiene indudablemente un origen incontestable.

Supongamos que la conspiración se hubiese descubierto en 1856. ¿Es razonable suponer que Canstatt haya podido en esa época invocar los derechos de súbdito inglés ante un gobierno á quien se presentó como súbdito oriental? ¿Cómo podria saber el gobierno paraguayo que un hombre que se ha declarado repetidas veces súbdito de otro Estado, fuese realmente súbdito inglés? Si algunas dificultades han surgido, pues, proceden de sus propios actos. Él es, á la verdad, quien declaró á las autoridades paraguayas su nacionalidad oriental.

En 1857, Canstatt se presentó con un pasaporte inglés. En aquel tiempo estaba bajo la vigilancia de la policía, y se supo que su objeto era asegurar mejor la impunidad de su tentativa presentándose como súbdito de una nación poderosa. Pero admitiendo (solo por vía de argumento) que Canstatt fuese realmente de origen británico, que el gobierno paraguayo lo supiese, y que Canstatt no hubiese perdido el derecho de protección, ¿bajo qué auspicios tenia el derecho de invocar la protección inglesa?

Canstatt fué conducido á la prisión por acu-

sacion de traicion y conspiración para asesinar al Presidente. ¿No estaban en su derecho las autoridades juzgándolo? Miéntras residia en el Paraguay, estaba obligado á respetar sus leyes, y si conspiró contra el gobierno, se hizo responsable por ese acto para ante el mismo gobierno. El cónsul inglés no tenía derecho de sustraerlo al proceso, ni para exigir que se le procesara y tratara de otra manera que la prescrita por las leyes del país. Si Canstatt ha sido juzgado conforme á esas leyes, no puede existir un justo motivo de queja, solo porque el proceso no se haya hecho conforme á las prácticas inglesas. En el caso que un extranjero residente accidentalmente en Inglaterra, conspirase contra la vida de la reina, las autoridades tendrían que juzgarlo conforme á las leyes inglesas, y su embajador no tendría el derecho de intervenir.

Si un inglés conspirase en Francia contra la vida del Emperador, sería encarcelado y puesto incomunicado; su proceso sería seguido bajo principios enteramente opuestos á los nuestros, y el embajador inglés no podría intervenir, por grandes que hubiesen podido ser sus padecimientos.

Sería un absurdo suponer que en una República joven como el Paraguay, que se levanta lentamente del estado de postracion en que la dejó el despotismo que sufrió, se pueda introducir la forma judicial inglesa, ó bien que pueda acordar igual libertad individual, particularmente cuando el crimen asume el carácter formidable de traicion. No es la misión de este país reformar la forma judiciaria de otro.

Nos parece incuestionable que, aunque Canstatt sea ó no súbdito inglés, con ó sin la protección inglesa, el gobierno del Paraguay tenía el derecho de procesarlo de acuerdo con las leyes de su país. En efecto, miéntras que Canstatt ha permanecido en el Paraguay, ha estado sujeto á sus leyes, y no tiene derecho de quejarse por haber sido juzgado por esas mismas leyes.

Probablemente la causa verdadera de queja será que Canstatt ha sido encarcelado en Febrero y no procesado hasta Noviembre; pero si esto es permitido por la constitución del Paraguay, la Gran Bretaña no puede impedirlo; y nos parece, por otra parte, que en el caso presente los ciudadanos paraguayos no han sido privilegiados. Decir que en este país no sería tolerable semejante cosa, sería confundir simplemente dos cosas diferentes. La cuestión no es examinar si el sistema de la jurisprudencia en el Paraguay sea mas ó menos tolerable, sino averiguar si el reo ha sido procesado conforme á las leyes de la República.

Si mal no recordamos, en un país de mucha

mas alta civilizacion, en un Estado europeo (España), un súbdito británico fué encarcelado solo por haber vendido Biblias, y permaneció 7 meses sin proceso. El ministro inglés no se retiró del país. El de negocios extranjeros justificó la no-intervención de la Gran Bretaña, diciendo que nada se había hecho que no fuese conforme con las leyes españolas. (Véase la observación que Lord John Russell hizo en el parlamento el 31 de Enero de 1860.)

Si el gobierno británico sostiene que las principales notas del ministro paraguayo fueron inconvenientes y sin respeto á los ojos de un estadista europeo, se puede contestar que el cónsul inglés no tuvo ningún fundamento sólido para su intervención, desde que el gobierno del Paraguay tenía la conciencia de no haber hecho ni pensado hacer nada que no fuese legal y regular; él trató á Canstatt como si fuese súbdito paraguayo, procesándolo conforme á las leyes del país, y contestando que Canstatt se hallaba en proceso, no dijo otra cosa sino lo que se le preguntaba. En todo caso esto nada tiene que ver con los derechos del caso; y probablemente la República mantendrá que el Presidente tiene mucha más razón para quejarse por el ataque del *Tacuari* en un puerto neutral, sin declaración de guerra y sin que nada pueda justificar un acto semejante.

Tenga vd. la bondad de aconsejar al encargado de negocios del Paraguay:

¿Bajo las circunstancias expresadas, tenía el cónsul inglés derecho para pedir la libertad de Canstatt?

¿Tiene el gobierno inglés derecho para negarse á tratar con el ministro de negocios extranjeros del Paraguay, si no es por conducto del cónsul inglés, en negocios que afectan los intereses del país, y para lo que el cónsul no ha presentado credenciales?

¿Cuál es la conducta que el encargado de negocios debe adoptar para restablecer las amistosas relaciones con el gobierno británico?

#### OPINION DEL DR. PHILLIMORE.

He leido la exposición contenida en el caso, y la correspondencia entre el cónsul británico y el Sr. Vazquez, secretario de Estado para los negocios extranjeros en el Paraguay; la carta del último al gobierno británico, y la nota de repulsa del ministro de negocios extranjeros de S. M. para entrar en materia sobre el asunto, con la que concluye la correspondencia.

Después de haber examinado esos documentos con la mayor atención, confieso que no alcanzo á comprender qué ofensa contra los

principios reconocidos de la ley internacional puede el gobierno del Paraguay haber cometido en el caso propuesto.

El hecho principal, respecto al que no hay duda posible es este: Una persona llamada Santiago Canstatt es arrestada dentro de los límites del territorio del Paraguay por las autoridades competentes y legales, y acusada en debida forma (por el presente no importa si con razon ó sin ella) del mayor y mas atroz crimen político y social, á saber, una conspiración para asesinar al jefe de la República y para derribar al gobierno establecido del Estado.

Santiago Canstatt es conducido á prisión y tratado precisamente en todos respectos como un súbdito paraguayo bajo la ley municipal.

Parece que esta ley (me inclino á creer que no difiere en nada de algunas de las grandes potencias de la Europa) no permite durante los primeros días de prisión, ningún acceso al prisionero, hasta tanto que la acusación ante el juez y la causa estén en cierto estado de sustanciación.

El cónsul británico en el Paraguay reclamó que se debía adoptar un procedimiento, para con Canstatt, diferente del adoptado con los demás criminales y cómplices en este asunto; y que á él, en su carácter de cónsul, se le debía conceder franca comunicación con Cansstatt. Las autoridades paraguayas declinaron hacer distinción alguna entre el caso de Cansstatt y otros criminales, pero permitieron al cónsul que le escribiese con sello volante.

El cónsul británico replicó que la conducta del gobierno paraguayo era contraria:

- 1º A las leyes del país;
- 2º A las obligaciones del tratado;
- 3º A los usos y leyes internacionales.

(Véase la carta del 23 de Febrero de 1859, que contiene una especie de protesta á este respecto.)

Escribe al ministro británico de relaciones exteriores, quien le ordena, en contestación á esa comunicación, que pida:

1º La inmediata libertad de Santiago Cansstatt, y una compensación adecuada á los padecimientos personales que ha sufrido, y á los perjuicios ocasionados en sus intereses y fortuna.

2º Una completa satisfacción de parte del gobierno del Paraguay al gobierno de S. M. por la falta de respeto manifestado á la representación hecha por el infrascrito en su carácter de cónsul de S. M.

Se ordena además al infrascrito manifieste, que si desgraciadamente el gobierno de la República del Paraguay rehusase acceder á esas demandas en el plazo de tres días,

á contar desde la fecha de esta nota, se le prescribe cese en sus relaciones con el gobierno paraguayo, se retire del país, y haga recaer sobre ese gobierno la responsabilidad de las consecuencias de esta cesación de las relaciones amistosas.

El gobierno paraguayo adhiere á su situación original, esto es, á su derecho y su deber, para juzgar á un criminal aprehendido en su propio territorio y acusado del designio de cometer traicion y asesinato, de acuerdo con las formas de sus propias leyes, y como si fuera un súbdito paraguayo.

El cónsul se retira del Paraguay, la causa continúa sustanciándose, y Canstatt con algunos de sus cómplices resulta culpable de traición.

Admitamos (aunque pronto se verá que ambas suposiciones no tienen fundamento en cuanto á los hechos):

1º Que Santiago Canstatt era bajo todos respectos súbdito británico, nacido en territorio británico, de padres británicos;

2º Que el cónsul británico tenía autoridad para intervenir en el asunto y para producir una demanda á su respecto al gobierno paraguayo.

Partiendo de estas pasajeras suposiciones, surge la cuestión:

«¿Estaba el gobierno paraguayo justificado por la ley de las naciones para asumir y mantener esa posición?»

Es una regla de la ley internacional, reconocida con repetición por los tribunales ingleses en toda causa civil, que el *lex fori* gobierna todas las formas del juicio y procedimientos, cualesquiera que sean las partes complicadas, y donde quiera que la causa tenga origen. No tengo noticia que se haya intentado hasta ahora aplicar diferentes principios á una causa criminal. Si un paraguayo hubiera excitado la rebelión contra la reina Victoria, y pedido producir compurgadores, introducir evidencias de oídas en su defensa ó para rechazar evidencias producidas contra él, tal vez de una naturaleza vital para el caso, y enteramente inadmisible por las leyes del Paraguay, para ser juzgado por jueces en lugar de serlo por un jurado, ¿se le habría permitido tal exigencia?

Si ántes del juicio hubiese intentado violar cualquier reglamento de la prisión, ¿se le habría permitido efectuarlo? Contestar que las leyes y usos de Inglaterra con respecto al modo de los juicios criminales son mejores, mas sábias y mas humanas que las del Paraguay, es una verdad en mi opinión individual; esto es, por sentado, un simple *petitio principii* cuando se avanza como un argumento para un Estado extranjero. Es notorio, por ejemplo, que los

principios y modos de proseguir un juicio criminal en Francia son en muchos é importantes respectos enteramente distintos de los principios y modos de conducir un juicio criminal en Inglaterra. Pero un inglés juzgado por la tentativa de asesinar al Emperador de Francia pediría en vano la aplicación de reglas que en Inglaterra se estimarian como la verdadera esencia de la justicia para su defensa.

Hay ciertamente límites dentro de los que la razón de las cosas confirma la posición general de la ley internacional, de modo que el *lex fori* debe prevalecer en esos casos.

El caso de tortura, la negativa de los medios de defensa en el juicio, grosera injusticia en *re minimè dubiâ*, son ejemplos de esa clase, pero inaplicables al caso que tengo á la vista.

Suponiendo entonces el derecho del cónsul para intervenir, y que Canstatt era un súbdito británico, soy de opinión que el gobierno paraguayo no ha cometido ofensa contra ningún principio ó uso de la ley internacional.

¿Pero hay verdaderamente algún fundamento para el pretendido derecho del cónsul británico?

Yo he creído siempre, y hasta tanto que se me pruebe lo contrario, continuaré en mi creencia, que el cónsul no tenía derechos diplomáticos, poderes ó privilegios; que sus deberes y los objetos de su cargo se limitaban á ciertos intereses comerciales y de navegación; que era un súbdito temporario (*subditus temporaneus*) del Estado en que residía.

Estoy persuadido que en ciertos casos se han concedido al cónsul poderes diplomáticos en virtud de palabras expresas en un tratado.

He recorrido el tratado entre Inglaterra y el Paraguay, y no he encontrado estipulación alguna de este género. El cónsul extranjero es admitido bajo las mismas bases reconocidas por la ley internacional.

Soy de opinión que, legalmente hablando, el gobierno del Paraguay tenía competencia para haber rehusado entrar en ninguna discusión con el cónsul británico, sobre el caso de M. Canstatt.

Era un asunto que no pertenecía, por la ley general, á sus funciones, y que no está comprendido por esa excepción en los términos del tratado.

Con referencia á este tratado, séame permitido observar de paso, que en él se estipula especialmente que los súbditos británicos serán tratados en todos respectos como súbditos del Paraguay.

No obstante, la queja es en el caso de Santiago Canstatt, de haber sido tratado como

súbdito del Paraguay, y de la misma manera que los citados co-conspiradores.

Resta considerar la verdad del punto mas importante que ha sido supuesto por consideracion al argumento:

¿Era en verdad Santiago Canstatt un súbdito británico? Y, siendo así, ¿era él un súbdito británico en ese sentido que autorizase á Inglaterra para insistir en que fuese considerado exceptuado de la jurisdiccion del Paraguay?

La distincion entre las dos posiciones es sumamente importante; ni lo es ménos á causa de ser con demasiada frecuencia descuidada. Es cuando ménos extremadamente dudoso si Canstatt fué en ningun tiempo y en ningun sentido súbdito inglés. He sido informado en una conferencia que su padre, Bernardo Cans-tatt, es belga, y que se esperan las pruebas de su nacionalidad; pero en cualquier caso, se ha naturalizado en Montevideo. El certificado legal del hecho lo tengo ahora á la vista; y el hijo, Santiago Canstatt, nació en Montevideo, y viajó con un pasaporte que lo declara súbdito de la Banda Oriental.

La Inglaterra sostiene que toda persona nacida bajo cualesquiera circunstancias dentro de su territorio es un súbdito británico. Ella debe por consiguiente conceder el mismo derecho á los Estados extranjeros.

Es cierto que por un estatuto británico, que no puede tener efecto ni aplicacion fuera de los dominios ingleses, los nietos de los súbditos británicos están ligados por la obligacion de homenaje británico; y si Santiago Canstatt resultase no ser hijo de un belga sino de un inglés, estaría obligado á respetar esas disposiciones, y puede ser ejecutado por traicion á la Inglaterra. Pero ¿se deduce de esto que no pueda ser ejecutado por traicion contra el Paraguay, si él comete esa ofensa dentro del territorio del Paraguay?

Establecer tal posicion equivale á refutarla.

Ciertamente que no podria existir una doctrina por cuya proteccion la Inglaterra estuviera mas justamente expuesta que por esta á la censura del mundo civilizado, á saber, que sus súbditos están en libertad para naturalizarse en los Estados extranjeros, para aprovecharse de todas las ventajas incidentales á tal naturalizacion; y cuando infringiesen las leyes de ese Estado, ser protegidos, porque han jurado el homenaje británico, contra el castigo infligido por su mala conducta hacia el Estado en que ellos mismos se han naturalizado.

La máxima *Sic utere tuo ut alienum non laedas*, se aplica aquí. La Inglaterra puede hacer las leyes que quiera con respecto al indeleble homenaje de sus súbditos nativos; pero no puede hacer de este homenaje una licencia para violar con impunidad las leyes de otro Estado en el que sus súbditos hayan creido conveniente naturalizarse.

No puedo por estas razones alimentar ninguna duda que las exigencias de la Inglaterra sobre el Paraguay con respecto á Santiago Canstatt deben haberse promovido por estar en error sobre los hechos del caso, y que las demandas fueron evidentemente hechas sin ningun mandato ó autoridad de ley pública é internacional.

Esto es en cuanto á las cuestiones legales y de derecho.

Es un asunto de la mayor delicadeza aconsejar al gobierno del Paraguay sobre el curso y direccion, bajo todas las circunstancias, que sea oportuno seguir. Él está en medio de severas pruebas que embarazan sus esfuerzos para conservar su posicion de país libre é independiente en la comunidad de las naciones. No obstante, él no puede acceder á renunciar sus derechos, á ser tratado por los mismos principios que rigen en los Estados mas poderosos de Europa.

La Inglaterra es, espero y creo, el último país que pueda profesar, mucho ménos competir, una doctrina diferente.

Aconsejo al representante del Paraguay en este país que solicite una entrevista con el secretario de Estado en las relaciones exteriores, para exponerle el verdadero estado del caso en cuestion; y no puedo dudar, no solo por su alto carácter, que en sí mismo ofrece suficiente garantía, sino tambien por el hábil y leal consejo de que dispone, que la repulsa del gobierno paraguayo para dar libertad á Santiago Canstatt sea admitida como bien fundada en los principios de la ley internacional.

ROBERT PHILLIMORE.

Mayo 8 de 1860.

P.-S. Despues de escrita la primera opinion, se me ha ocurrido que es posible que el gobierno de S. M. crea oportuno aprovecharse de la 4<sup>a</sup> sección de 2 y 3 Wm. 4<sup>o</sup>, c. 92, y aconseje á S. M. refiera el todo de este asunto al comité judicial del consejo privado para «conocimiento ó examen.»—R. P.

## JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

### JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

¿En qué clase de papel sellado deben extenderse las promesas de pagar alguna cantidad á determinado plazo? ¿Cuáles son los efectos que produce con respecto á los documentos no extendidos en el papel sellado correspondiente, la revalidación de las actuaciones de los tribunales de la época del imperio, y la presentación del papel tarjado exigida por la ley de 20 de Agosto de 1863?

México, Julio 24 de 1868.

Visto este juicio ejecutivo seguido por el agente titulado de negocios, D. Martiniano del Pino, en representacion de D. Adolfo Ducomun, contra Picard y Ziwy, sobre pago de 800 pesos, valor del traspaso á que se refiere el documento de fs. 2 de este cuaderno, del almacén llamado: «Armas suizas,» situado en la calle de Plateros núm. 4: el instrumento en cuya virtud se pidió la ejecución: su traducción hecha por D. Julio Labadie y D. Agustín Bereaud: el auto de exequiendo: la diligencia de embargo: las excepciones opuestas por el ejecutado: las posiciones, pruebas y alegatos de las partes, con todo lo demás que consta en los autos, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la obligación preferente del juzgado es examinar y reconocer escrupulosamente el instrumento cuya ejecución se ha pedido, para ver si la trae aparejada ó tiene algún vicio sustancial: que el presentado por la parte de Ducomun contiene un contrato de traspaso, ó cesión de derechos por causa onerosa, extendido en papel sellado para cuentas y recibos, que no es el que le corresponde, según aparece de los artículos 17, frac. 3<sup>a</sup> y 34 de la ley de 14 de Febrero de 1856: que en el caso tiene completa aplicación la doctrina de Arnaldo Vinnio (Selectas., quæs., lib. 1º, cap. 1º, núm. 21), donde enseña, que por el mismo hecho de que la ley prohíbe que se haga alguna cosa, es nulo y de ningún valor lo que contra ella se haga, sin necesidad de excepción, ni rescisión ó restitución; y no solo el mismo acto contrario á la ley es inútil, sino todas sus accesiones; ya sean pactos, prendas, estipulación ó juramento: que en el caso, es tanto más patente la nulidad del instrumento, cuanto que la misma ley vigente de papel sellado, declara que los otorgados en el papel

que no le corresponda no hacen fe en juicio, á la cual debe agregarse que la circular de 16 de Agosto de 1862, aclara que dichos instrumentos no valen como contratos: que además de este vicio sustancial, el documento referido se encuentra en papel del llamado imperio y no está revalidado: su traducción no se hizo con las formalidades legales, y aun parece que la palabra *acción* que se encuentra al fin, no fué traducida literalmente como puede verse á fojas 13 de este cuaderno: que estas solas consideraciones bastan para decretar que no procede la ejecución, por no traerla aparejada el instrumento en cuya virtud se ha solicitado: que á esto debe agregarse que no ha sido probada la causa de deber; pues en el documento de fs. 2, se habla de un traspaso, y en las pruebas y alegato se trata de la venta de un crédito de 1,200 ps., contra Oscar Caen, que se dice compraron Picard y Ziwy, en 800 ps.: que en la posición undécima de las articuladas á la parte ejecutada, llega el actor á afirmar que el contrato contenido en el documento, impropriamente se llamó de traspaso, habiendo sido una venta de crédito: que con semejante aserción, si algún valor tuviera el instrumento tantas veces repetido, lo perdería, supuesto que dejaría de ser recado cierto de obligaciones, que es al que la ley 1<sup>a</sup>, tít. 28, lib. 11 de la N. R., otorga fuerza ejecutiva. Atendiendo, por último: á que es necesario que en un país regido como el nuestro por instituciones democráticas, la estricta observancia de la ley sea una verdad práctica: por estas consideraciones y fundamentos, debía declarar y declaro: que no hubo lugar á la ejecución, y debe levantarse el embargo; ordenándose al depositario que restituya á Picard y Ziwy los objetos secuestrados, por el mismo inventario porque los recibió. Cada parte pagará las costas que haya causado y las comunes que legalmente deban pagarse, por mitad. Así lo proveyó y firmó el señor juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero, por ante mí, de que doy fe.—Isidoro Guerrero.—José Raz Guzman, escribano público.

México, Mayo 12 de 1870.

Vistos estos autos ejecutivos comenzados en el Tribunal de 1<sup>a</sup> instancia, de la época del llamado imperio, por D. Martiniano del Pino, en representación de D. Adolfo Ducomun, contra

Picard y Ziwy sobre pago de 800 ps., valor del traspaso á que se refiere el documento de fs. 2, cuaderno principal: vista la demanda y contestacion: las pruebas rendidas por ambas partes: sus alegatos: la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia pronunciada en 24 de Julio de 1868, por el juez 1<sup>o</sup> de lo civil de esta capital, por la que con fundamento de los artículos 17, frac. 3<sup>a</sup>, y 34 de la ley de 14 de Febrero de 1856, Doc. de Arnaldo Vinnio, Selectas, quæst. lib. 1<sup>o</sup>, cap. 1<sup>o</sup>, núm. 2; ley 1<sup>o</sup>, tít. 28, lib. 11 de la N. R., se declaró que no hubo lugar á la ejecucion y mandó levantar el embargo, ordenándole al depositario que restituyese á Picard y Ziwy los objetos secuestrados, por el mismo inventario que los recibió: la apelacion que de este auto interpuso la parte de Ducomun: su expresion de agravios, y visto cuanto de estos autos consta y ver convino. Considerando: que el documento en virtud del que se despachó la ejecucion, está extendido en el papel para facturas, cuentas y recibos, y el valor del sello corresponde al de la cantidad de que en él se habla; que ese documento debe considerarse como un vale ó pagaré que otorgaron Picard y Ziwy, pues en él prometen pagar la cantidad de 800 ps., el dia 31 de Enero de 1867, como precio del traspaso del almacén denominado: «Armas suizas,» situado en los bajos de la casa núm. 4 de la 2<sup>a</sup> calle de Plateros: que los pagarés, vales y cartas-órdenes, no tienen designada por la ley de 14 de Febrero de 1856, una clase especial de papel en que hayan de otorgarse; y por esta razon se ha acostumbrado extenderse, por un uso comun y frecuente, en el denominado de facturas, cuentas y recibos; siguiéndose para hacerlo así, el espíritu del art. 36 de esa ley, en el que se declara: que las facturas, cuentas y recibos de que se habla en los artículos anteriores, son los que se giran los comerciantes y particulares *para el efecto de cobrar su importe*, y no hay duda que los pagarés y vales son documentos de giro que se otorgan con el fin de cobrar su importe del que los suscribe, sin que puedan ser clasificados como contratos ú obligaciones de los que trata la frac. 3<sup>a</sup> del art. 17 de la ley citada, pues se refiere á los convenios que otorgan y suscriben dos ó mas individuos, fijando las condiciones y términos que habrán de cumplirse para que pueda darse ó hacerse alguna cosa prometida; mientras que el vale ó pagaré, contiene solo la promesa del deudor, sin haber necesidad de que lo suscriba tambien la otra persona á cuyo favor ó á cuya orden ha de hacerse el pago; y de esta manera fué extendido el documento de que se trata por Picard y Ziwy: que diversos artículos de la ley de Febrero de 56, como el 52 y

el 53, que hablan de los documentos para los que debe usarse del papel especial de facturas, cuentas y recibos, mencionan tambien las cartas-órdenes y pagarés, lo que acredita que esta clase de obligaciones debe escribirse en ese mismo papel, y así se ha estado acostumbrando hacer en el comercio, habiendo admitido los tribunales y mandado ejecutar vales ó promesas de pagar una suma determinada, cuando se han extendido en esa clase de papel: que á pesar de que el documento presentado por la parte de Ducomun no estuviese escrito en el papel del sello correspondiente, fué admitido por los tribunales del que se tituló imperio, y formó parte de unas actuaciones que se crearon sobre este mismo negocio, y segun la disposicion del art. 1<sup>o</sup> del decreto de 20 de Agosto de 67, esas actuaciones han quedado revalidadas, cuya gracia comprende tambien por necesidad á todas las piezas y partes de que se componen, sin que pueda decirse que ha alcanzado á unas, y otras han sido excluidas de ellas: que además, la parte de Ducomun, en primera instancia presentó tarjeta la hoja del sello 3º en que segun los demandados debió extenderse el documento de que se trata, sin que obste que esa presentacion no se hubiese hecho al principio del juicio, porque el art. 23 del decreto de 20 de Agosto citado, no exige esto como circunstancia precisa é indispensable para que se produzca la revalidacion, ni señala ese tiempo como único en que pueda hacerse. Considerando: con respecto á las otras excepciones á que se reducen las especies alegadas por los ejecutados en este juicio, de que Ducomun no les entregó el local del almacén, y que no fueron reconocidos en el traspaso por el representante del dueño de la finca, que se refieren no á hechos posteriores á la promesa de pago que contiene el documento suscrito por Picard y Ziwy, y que pudieran en consecuencia haber desvirtuado ó concluido con sus efectos, sino anteriores á ella, y es de atenderse á que no habrian otorgado esa obligacion de pago á favor de Ducomun, si hubiese faltado alguna circunstancia que éste hubiese debido satisfacer, ó algun hecho que hubiese debido cumplir, ó se habria expresado así en esa obligacion, en cuyo caso tendria el carácter de condicional; mientras que por sus términos aparece que es pura y simple y cumplidora por consiguiente, desde el momento en que se venció el plazo fijado para el pago: que constando que esta fué la manera con que quisieron obligarse los deudores, y que no se impuso como condicion del traspaso, y que aceptara Ducomun, la de que él hubiera de hacer nueva y formal entrega del local á Picard y Ziwy y de conseguir el reconocimiento del propietario; de esa manera

ha de ejecutarse la promesa de pagar que hicieron los demandados, sin que de ninguna manera sea lícito sustituir la arbitrariedad á los pactos y promesas de las partes, ni desnaturalizar y destruir su esencia, puesto que esos pactos y promesas son los que verdaderamente forman y constituyen la ley de los contratos «contractus enim legem ex conventione accipiunt,» al extremo que las causas de las obligaciones pueden mudarse por pacto «obligatum causæ, pactione possunt immutari, et ipso jure, et per pacti conventi exceptionem.» Ley 27, D. de R. J., con el Coment. de Brochorst; y atendiendo por último: á que esos principios están solemnemente reconocidos y confirmados por la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10 de la N. R., que declara obligatoria la «promisión & contrato,» celebrados en cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse á otro sin que le valga de excusa los defectos de la solemnidad de derecho, con arreglo á esa disposición legal tan terminante y á las razones y fundamentos asentados, por unanimidad, se falla: 1º Se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 24 de Julio de 1868, que declaró que no hubo lugar á la ejecución y que mandó levantar el embargo. 2º Se declara que ha procedido dicha ejecución que se llevará adelante por la suerte principal, réditos legales del 6<sup>o</sup>, desde el vencimiento del plazo del pagaré, y costas legales de la primera instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*J. P. Mateos*, secretario.

#### JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

¿Pueden concederse segundas esperas?

Méjico, Junio 4 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. Miguel García Munive, pidiendo á sus acreedores una prórroga de cuatro años á las esperas que ya le habían concedido en 20 de Diciembre de 1864, por el plazo de cinco años; el documento de la prórroga, suscrito por los acreedores D. Emigdio García de Leon, D. Romualdo y D. Enrique Ruano, D. Lucas, D. Antonio y D<sup>a</sup> Guadalupe del Palacio y Magarola, y D. Matías Royuela, quienes han ratificado su contenido: la oposición que sobre este punto ha hecho uno de los acreedores, D. Juan Adalid,

quién desde el acto de la junta y en su escrito de fecha 4 de Febrero último, ha fundado dicha oposición: el traslado que se mandó correr al deudor común: la contestación de éste; el auto en que se cita á las partes para sentencia definitiva, y todo lo demás que consta de autos y ver convino.

Considerando: que la ley 5<sup>a</sup>, tít. 15, P. 5<sup>a</sup>, en que se apoya García Munive, no funda su intención, porque ella exige que el deudor al solicitar esperas, las pida por un plazo señalado, sobre lo cual se expresa la ley de esta manera: «Debtor seyendo un ome de muchos, si ante que desamparasen sus bienes, los juntase en uno, é les pidiese, que le diessen *un plazo señalado*..... cuyas palabras no pueden fundar la prórroga pedida, porque si tal sucediera, hablaría de plazos y no de *plazo señalado*, como se ve por ejemplo, en la ley 7, tít. 19, lib. 5º de la Recopilación que habló de plazos en estos términos: «el dicho debtor que así estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á *plazos y tiempos*, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número ó cantidad les fueren dados, con tal que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años:» cuya ley se refiere á los comerciantes, y por esta razón no es aplicable al juicio de esperas de García Munive, porque este no lo es.

Considerando también: que la ley de Partida en cierto modo ataca el derecho de propiedad, porque obliga á la minoría de acreedores á pasar por el acuerdo de la mayoría que concede la espera, resultando de este hecho un beneficio al deudor común con perjuicio de tercero, por cuyo motivo debe entenderse dicha disposición estrictamente, esto es, por solo el *plazo señalado*, en cuya virtud, por esta otra consideración, dicha disposición no autoriza ni permite la mencionada prórroga.

Considerando también: que el deudor que obtuvo esperas, pasado el término de éstas, no se le debe conceder otras, ni admitir cesión de bienes, como por regla general asientan los autores, y así lo dice Guzman en su Tratado de evicciones, cuest. 10, núm. 27, y lo mismo enseña Sanchez de Melo, en su Tratado especial de esperas, cuest. 27, números 9 y 11, expresándose así: *Hanc tamen principalem conclusionem, quæ habet finitis induciis non esse locum prorogatione illarum, existimo restringendum esse, quando tam legitima impedimenta allegaverit debitor ut coacta ratione creditores illam debeat prorogare, vel in toto, vel in parte..... Secundo etiam limitanda est predicta resolutio, ut non procedat, si creditorum placito indicie fuerint prorogata quia provissio hominis facit cessare provissionem legis..... et unus-*

*quisque in re sua est dominus, arbiter et moderator iusta vulgaria.*» Siendo la razon principal, la de que habiendo hecho los acreedores un sacrificio en favor del deudor, para que éste pudiera pagar sus deudas si no lo hizo en el primer plazo, es de presumirse que lo mismo sucederia en el segundo, no siendo justo ni humano obligarlos á otro sacrificio y á un nuevo desengaño.

Considerando: que aun cuando no fuera tan expreso y claro el texto de la ley de Partida, y pudiera dejarse al arbitrio del juez la concesion de la prórroga que solicita el deudor comun, siempre quedaria al criterio judicial el examen y calificacion de aquellas causas que motivaran la prórroga, las cuales deben ser de tal naturaleza, que no puedan ménos sino de comprometer y obligar racionalmente á los acreedores á concederlas, ó como dice Sanchez de Melo, en el lugar citado, los impedimentos alegados por el deudor, deben ser legítimos, al extremo de que no haya razon que no obligue á los acreedores á concederla en todo, ó cuando ménos en una parte del plazo solicitado, como sucederia en el caso de una injusta suspension de la administracion de los bienes decretada contra el deudor durante una parte ó todo el plazo concedido para la espera.

Considerando: que los motivos alegados por García Munive, en su escrito de fojas 3, se reducen á no haber podido cobrar durante las esperas, y principalmente en la época del imperio, un crédito que dice tener contra la Hacienda pública, y el cual asegura encontrarse en vía de pago, cuya causal, por mas que se diga, no basta para fundar en ella la prórroga de los cuatro años que solicita; siendo natural presumir que si el erario nacional sigue como hasta hoy, haciendo sus pagos con suma dificultad, pasarán los cuatro años de la prórroga sin que dicho crédito se haya podido pagar, y volveria á pedir nueva prórroga, y de este modo se harian interminables las esperas del Sr. Munive, lo que seria escandaloso y absurdo, siendo de notarse que el deudor comun no dá fianzas ni otra garantía que dé seguridad de que cumplirá lo que ofrece.

Considerando: que los acreedores que suscriben el convenio de la prórroga por cuatro años, han estado en su derecho al hacerlo, porque cada uno es libre de hacer con lo suyo lo que mejor le parezca, sin que este convenio ligue sino á los que lo han celebrado, y de ninguna manera á terceras personas, segun el principio de derecho: *Inter alios res aeta allii non præjudicat.* C. in 6 de fide Instrum.

Con fundamento de lo expuesto y de la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10 de la N. R., se declara:

1<sup>o</sup> Que es de aprobarse el convenio de los

acreedores que conceden al C. Miguel García Munive, una nueva espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenando á dichos acreedores á estar y pasar por ella, interponiendo al efecto el presente juez, su autoridad y judicial decreto cuanto ha lugar en derecho.

2º Que D. Juan Adalid no está obligado á pasar por la prórroga mencionada, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito.

3º Se condena en las costas á la parte de García Munive, en el punto de la oposición. Así lo decretó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe.—Manuel C. Tello.—Manuel Orihuela, escribano público.

#### CRIMINAL.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### PRIMERA SALA.

Homicidio.—Diez años de presidio.—Responsabilidad civil.

Méjico, Junio 1<sup>o</sup> de 1870.

Vista la presente causa instruida en el juzgado 6º de lo criminal de esta capital á cargo del C. Lic. José María Barbosa contra Celestino Montealegre, natural de Puebla, viudo, zapatero, de edad de treinta y seis años en la fecha que fué aprehendido, y con habitación en el callejon de los Pajaritos, por el homicidio perpetrado en la persona de Ramona Aguilera, cuyo cadáver levantó el inspector del cuartel núm. 18, C. José Trejo, de la calle de Trapaná á las nueve de la noche del dia 20 de Septiembre de 1868, manifestando en el parte que el homicida fué Celestino Montealegre, á quien la testigo Eugenia Galvan vió pasar con un cuchillo en la mano tras de la occisa poco ántes que cayera muerta y lo mismo oyó decir á Máxima Guzman: visto el reconocimiento hecho por el juez en el patio de la cárcel, en el que observó rígido el cadáver de una mujer con la camisa despedazada y con nueve heridas en su cuerpo: la inspección que al dia siguiente hicieron los facultativos C.C. Cresencio Colin, y Manuel Gordillo Reynoso, que se registró á fs. 14 y 15 del cuaderno único de la sumaria, los que encontraron diez heridas, y clasificaron, dos de mortales por esencia, cuatro de graves por accidentes, y cuatro de leves; habiéndose causado la muerte por la hemorragia interior que produjeron la novena y décima heridas. Vistas las declaraciones preparatoria del reo y de los testigos que fueron citados sucesivamente, los careos practicados, la confesión con cargos, la respuesta que de

ellos hizo su defensor abogado, la sentencia pronunciada por el juez inferior el 29 de Diciembre del citado año de 1868 en que condenó al procesado á ocho años de presidio con descuento de la prisión sufrida relevándolo de la responsabilidad civil: la apelación interpuesta por el sentenciado ante la superioridad, que le fué admitida con arreglo á derecho, cuya segunda instancia tocó en turno á la 3<sup>a</sup> Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito: la ampliación que á petición del ciudadano ministro fiscal se hizo de la declaración del reo y de la confesión con cargos: lo pedido por dicho ministerio fiscal, que fué la pena de muerte, por los diversos fundamentos que en su dictámen expuso: la contestación dada por el defensor del reo, y sentencia pronunciada por la referida 3<sup>a</sup> Sala el 18 de Febrero del corriente año, por la que revocando la sentencia de primera instancia condenó á Celestino Montealegre á la pena de diez años de presidio en el lugar que señale el Supremo Gobierno, con descuento de la prisión sufrida, y la confirmó en cuanto á la liberación de la responsabilidad civil, de cuya sentencia quedó enterado el ciudadano fiscal y suplicó el procurador del reo, cuyo recurso se admitió por ser conforme á derecho: todo lo cual se registra en el primer toca que con la causa respectiva se elevó á esta 1<sup>a</sup> Sala, quien señaló para la vista por auto de 13 de Mayo, el dia 28 y siguientes del mismo, y con citación del procurador del reo y del fiscal se dió cuenta con ella en audiencia pública en la presente fecha, y se declaró «Vista.» Considerando: que Celestino Montealegre, tanto en su declaración preparatoria de fs. 13, como en los diversos careos que se registran á fs. 28, 33, 34, vta., que sostuvo con los diversos testigos que habían declarado, confesó que él fué quien ciego de cólera por los celos dió varias heridas á Ramona Aguilera que había sido su amasia, después que ésta se separó de su marido, con una navaja de muelle que portaba, cuya confesión es digna de todo crédito por estar corroborada con la existencia del cuerpo del delito, con la declaración de Eugenia Galvan que lo vió pasar por la puerta de su casa con una arma corta en la mano y tras de su víctima; con la declaración que ésta dió ántes de morir, de que el que la seguía era su agresor, y con el rumor que se extendió en la calle de Trapana cuando cayó exánime y del que se apercibieron Máxima Guzman y el inspector del cuartel número 18: que esta confesión del reo, aunque se ha tratado de desfigurar en sus accidentes, no ha sido desmentida en su sustancia en todo el curso de la sumaria hasta la confesión con cargos y su ampliación; por lo que debe

decirse que el homicidio perpetrado por Celestino Montealegre, está plenamente probado, y se ha hecho acreedor á la pena de muerte que señalan en general á tal delito las leyes 2<sup>a</sup>, título 8<sup>o</sup>, Part. 7<sup>a</sup>; y 1<sup>a</sup>, tít. 21, lib. 12 de la Nov. Rec.; y la de 5 de Enero de 1857 en su art. 29, por haberla infringido en su tenor literal y en su espíritu. Considerando igualmente: que para aplicar esta pena exige la última de las citadas leyes en su frase 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, que el homicidio se haya perpetrado, no solamente con circunstancias agravantes, sino que precedan muy especialmente la premeditación y la alevosía: á que esta premeditación no resulta probada en la causa de una manera que no haya duda de ella, como quiere en esta clase de penas y delitos la ley 9, tit 31, Part. 7<sup>a</sup>; porque si bien es cierto, como con recto juicio fundó el ministerio fiscal, que no es creible que el reo cometiera el delito en propia defensa, porque fuera cometido por cinco hombres armados y preparados por la occisa, como aquél dijo, para excusar su crimen, pues esa circunstancia ni está probada de modo alguno, siquiera por ligeros indicios, ni puede creerse que tales hombres estuvieran prevenidos en un lugar á una hora que ignoraba la agredida en el momento de su desgracia y por lo mismo no pudo prepararlos; pero aun cuando en buena lógica deba creerse que no procedió tal riña y tal asalto, de su carencia podrá inferirse la ventaja con que el delito se perpetró, mas no que le precediera premeditación. Considerando: que esta circunstancia agravante también la intentó fundar el ciudadano ministro fiscal en el hecho de haber sacado Montealegre de su casa á la Aguilera para llevarla á un lugar solitario; cuyo hecho, aunque trató de negarlo el primero, especialmente cuando se le amplió su confesión con cargos; pero que lo había confesado en los careos que tuvo á fs. 31 y 33, y esta confesión estaba corroborada con el dicho de Petra Velasco, que aunque de once años de edad, era hija de Ramona Aguilera, dijo «que su padrastro Celestino Montealegre fué como á la oración de la noche á su casa, y le dijo á su madre Ramona que lo acompañara á cobrar unas cuentas.....» pero aun cuando también en buen criterio deba tenerse como cierta la circunstancia de que Montealegre sacara á la Aguilera de su casa, y después la cubriera de heridas, no se infiere que ella sea la premeditación que la ley quiere, porque es distinto sacar á una persona de su casa y después matarla, á sacarla precisamente para cometer ese delito: lo primero está probado; pero lo segundo de ninguna manera; ántes bien la misma joven que declaró ese hecho, añadió en su misma declaración de (fojas 11, vuelta y si-

guientes), «que cuando se fueron no estaban enojados ni se pelearon cuando aquel llegó, y que su madre Ramona no le dijo nada á su citado padrastro:» si pues salieron en armonía y sin que precediera incomodidad ó riña, no debe creerse en el acusado el ánimo deliberado de matarla desde que salieron de la casa, porque la grande perversidad no puede suponerse en el espíritu del hombre cuando no haya signos externos que lo demuestren, sin que pueda apreciarse en derecho lo que dijo la muchacha Petra de que Montealegre sacó de debajo de la cama un cuchillo grande de cacha blanca, el cual estaba debajo de un cobertor; porque este dicho es único en toda la causa, es aislado y es proferido por la hija de la ofendida, y en una edad que se confunden los objetos, resultando de estos antecedentes: que aun cuando no esté probado el hecho de que fuera atacado por cinco hombres, y que sí lo esté el de que sacará á la Aguilera de su casa á las oraciones de la noche del dia de la desgracia y resultara muerta á las nueve, no lo está que precisamente la sacara para matarla, sino que debe suponerse que entre las siete y las nueve mediaron algunas circunstancias que precipitaron á Montealegre á infirirla graves heridas: suposición que tiene por antecedente, el que entre sí tenían tres puntos que arreglar: la separación de la vida común que habían llevado; la reclamación que se hacia de los muebles y con quién debía irse la hija que habían tenido en su amasijo: todo esto debía producir entre ambos una disensión acalorada y palabras descompuestas é injuriosas, tanto más violentas, cuanto que estaban animadas por la pasión del celo que Montealegre tenía por el hombre que dijo había visto salir temprano del cuarto de su amasijo, y por el que á ella animaba de la mujer que estuvo detenida y fué puesta en libertad, llamada Soledad Barrios (a) la Rana, que fué nombrada por la occisa como su rival antes de morir; y esas riñas y esas palabras descompuestas que promediaron, irritarían á Montealegre al grado de perpetrar el crimen, de la manera cruel que lo verificó. Considerando: que aunque no esté probada la premeditación, sí lo están otras circunstancias que agravan el delito, hasta el grado de deberse imponer la pena mayor que en graduación legal sigue á la de muerte, como son: que la agredida había sido por el espacio de ocho años una amasija en que había tenido una hija: que hubo crueldad, porque el acusado confesó que ya estaba su víctima herida, y tirada en un caño le dió nueve heridas: que sobre seguro, porque en ese estado la Aguilera se hallaba indefensa: que fué en un lugar, si no despoblado, sí á lo menos

solitario: de noche, y con arma corta y prohibida, cuyas circunstancias todas se reputan como agravantes en los incisos 1º, 2º, 3º y 8º del art. 31 de la ley de 5 de Enero de 1851. Considerando, en cuanto á la responsabilidad civil: que no ha sido reclamada ni por el marido de la occisa, ni por los demás parentes, ni tiene lugar por lo mismo, según la frase 2º del art. 27 de la ley últimamente citada; y considerando todo lo demás que se tuvo presente y ver convino de los autos, se falla: 1º Se confirma la sentencia de segunda instancia pronunciada por la 3ª Sala de este Tribunal el 18 de Febrero último, que revocó la de primera instancia de 29 de Diciembre de 1868, y se condena al reo Celestino Montealegre á la pena de diez años de presidio, contados desde el dia de su prisión, que cumplirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno. 2º Se confirman ambas sentencias de primera y segunda instancia, en la parte que declararon no haber lugar á la responsabilidad civil. Hágase saber, y devuélvase la causa al inferior con testimonio de este auto para su cumplimiento, y el toca respectivo á la 3ª Sala con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y ministros que formaron en esta causa la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo María Rivera.—A. Zerecerro.—Manuel María Bustos.—Francisco T. Gordillo, secretario.

#### ESTADO DE SINALOA.

#### JUZGADO DE MAZATLÁN.

Nulidad de matrimonio.

Ciudadano juez de 1ª instancia en turno: he examinado con detenimiento los autos relativos al juicio seguido por D. Francisco Díaz de León, contra Dª Dolores Pérez Andrade, sobre nulidad de matrimonio, con el fin de exponer mi parecer y la sentencia que deba dictarse, según lo ordenado por vd. en auto de 22 del presente.

El dia 7 de Marzo de 1869, á las diez de la mañana, D. Eduardo Andrade, con poder de Díaz de León, contrajo matrimonio en Tepic con la Sra. Dª Dolores Andrade, quien llegó á este lugar el 15 de Abril de ese año.

En cuatro de octubre del mismo, la Andrade dió á luz una niña en perfecto estado de salud y bien desarrollada, habiendo transcurrido cinco meses diez y siete días desde su llegada hasta su parto. Esta circunstancia hizo conce-

bir sospechas á Diaz de Leon, de que esa niña no era hija suya, pues habia nacido ántes del tiempo determinado por las observaciones de la medicina.

En Noviembre se presentó ante el juez de 1<sup>a</sup> instancia de lo civil, pidiendo la nulidad de su matrimonio con fundamento del artículo 8º de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuyo juicio quedaron plenamente probados los hechos referidos, con una informacion de testigos y con la confesion esplicita y terminante de la Andrade, que léjos de oponerse á la declaracion de nulidad de su matrimonio, la pidió tambien por su parte en la contestacion que dió al escrito de demanda y en lo restante del juicio.

Segun estos antecedentes, ¿es nulo el matrimonio celebrado entre los cónyuges mencionados?

Gravísima y delicada es la resolucion de este punto de derecho, porque se trata de decidir sobre la validez y nulidad de un contrato acerca del cual hay tantas opiniones encontradas, pretendiendo unos darle un carácter indisoluble durante toda la vida, y queriendo otros que se disuelva por voluntad de las partes ó por otras justísimas causas.

Muy fuertes razones se alegan de un lado y otro para hacer prevalecer sus opiniones, las que no es oportuno poner de manifiesto en la presente ocasion, pues no se trata de confencionar la ley que debe regir en materia tan controvertida, sino de señalar las leyes que diriman y resuelvan la cuestion de nulidad.

Si para esto bastasen el sentido comun y el impulso íntimo de la conciencia, en la que llevamos grabado el sentimiento de lo justo é injusto, puede asegurarse que no habria un solo individuo que juzgase no ser equitativa y razonable la declaracion de nulidad en el matrimonio de que se trata. Pocos momentos de reflexion harán ver quizá muy débilmente la situacion desesperada y angustiosa de Diaz de Leon, al adquirir la conviccion de que su esposa burló con anticipacion al matrimonio, las dulces ilusiones que un hombre abriga cuando cree poseer él solo al objeto querido de su corazon; cuando ve desde ese instante, que no le es dable gozar de los encantos que proporciona la paz conyugal; cuando se siente ya herido por el desprecio y la befa con que una sociedad injusta y cruel agobia al inocente que no ha tenido parte en el crimen; cuando siente en su pecho la víbora punzante de los celos; cuando ve desvanecido todo el porvenir que se habia forjado para su tranquilidad y felicidad; y en vista de todas estas consideraciones, ¿quién le negará la razon y la justicia y el derecho indisputable para romper y anular un matri-

monio que lo condena al sufrimiento por toda la vida sin culpa alguna?

Ahiens, en su Derecho natural, tomo I, página 270, dice:

«El hombre y la mujer celebran el matrimonio con la intencion natural de unirse para todo el curso de su vida, porque el amor que debe suponerse en ellos, desecha el pensamiento de que pueda romperse este lazo. El contrato del matrimonio no debe pues contener ninguna determinacion relativa al tiempo en que pueda por sí misma disolverse esta asociacion. Mas se trata de saber, si pueden sobrevenir algunos hechos, que puedan hacer razonable la disolucion de un matrimonio concluido. Estos hechos existen y ellos justifican el divorcio á los ojos de la moral y del derecho.”

A pesar de la generalidad de opiniones que dicta la razon natural en favor de la nulidad de ese contrato matrimonial; no sucede lo mismo con las leyes de 23 y 28 de Julio, sobre matrimonios y registro civil, basadas en cuanto á los impedimentos para celebrarlo y anularlo en las mismas disposiciones antiguas que regian sobre la materia. En este punto, nuestras leyes de reforma no dieron un solo paso adelante, ellas son hijas todavia, del fanatismo religioso y de rancias preocupaciones. Avanzaron mucho, no hay duda, al establecer que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, sin necesidad de que intervenga la Iglesia; pero lo desnudaron de todas las condiciones, principios y circunstancias que le son propias como tal contrato, amedrentados quizá, los legisladores, con la sombra de pasados errores, y violando el principio de que la ley positiva no debe contrariar nunca el derecho de la naturaleza.

Dice el art. 8º de la ley de 23 de Julio de 59: «Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes: 1º El error cuando recae esencialmente sobre la persona.”

Las leyes todas y los autores que explican cuál es este error, convienen en que no deben referirse á la calidad de la persona; así lo asienta entre otros, Escriche, en dicha palabra. «El error en la calidad de la persona no anula el matrimonio, aunque se haya contraido por razón de dicha calidad; y así es que si una persona se casase con otra, precisamente por creerla rica ó noble, no podrá despues alegar su error para deshacer su enlace; solamente en el caso de que teniéndola por libre la encontrase sierva, con tal que ella sea libre, tendrá derecho á deducir su error como causa de nulidad: ley 10, tít. 2º, part. 4<sup>a</sup>; D. Juan Sala, tom. 1º,

pág. 55; Cavalario, sobre matrimonio, pár. 11, qui error vitial matrimonium.

El apoderado de Diaz de Leon, en su alegato de buena prueba, cita á la legislacion francesa (que ha servido para formular nuestras leyes de reforma), para probar que el error sobre la calidad de las personas es causa de nulidad. Los autores de esa nacion, comentando los artículos 180 y 181 del Código francés, referentes á las causas de nulidad en el matrimonio por falta de consentimiento ó error en la persona, profesan diversas opiniones, las quemuy extensamente explica Demolambe, en su curso de Código Napoleon, tomo 1º, desde el párrafo 246 hasta el 253; pero son mas las que confirman las doctrinas que acabo de exponer.

Mas sea de esto lo que fuere, y apoyen ó no otras legislaciones á la nuestra, es indudable que por nuestras leyes antiguas, canónicas y civiles citadas, y por las de la reforma de 23 y 28 de Julio de 1859, que en cuanto á impedimentos son conformes, el error sobre la calidad de la persona, no es impedimento para contraer matrimonio; y en consecuencia, no se puede alegar como causa de nulidad.

Esto, segun mi juicio, procede clara y evidentemente por haber Diaz de Leon contraido matrimonio por poder en contravencion de las formalidades que previenen las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859; pues en ese caso el art. 30 de la primera, y el 20 de la del 4 de Diciembre de 1860, ordenan que ningun matrimonio sea reconocido como legítimo.

El entendido escritor, Lic. D. Luis Mendez, en sus bien dilucidados artículos sobre las Modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los mexicanos en materia civil y penal, prueba patentemente en la pág. 148 del tomo II del *Derecho*, que el matrimonio civil no se puede contraer por poder; y en la pág. 72 del tomo I, que los matrimonios sin la observancia de las formalidades que prescriben las citadas leyes de Julio, son nulos. Por esta razon copiaré íntegros los párrafos concernientes, pues yo no trataré tan bien y con tanta claridad, esos puntos interesantes:

« Lo dicho hasta aquí acerca de la presencia « real de los interesados, no comprende en ma- « nera alguna á las actas de matrimonio, para « cuya celebracion se requiere esa presencia, « sin que se admita la representacion de algu- « no de los contrayentes ni aun por apoderado « especial. Todos los artículos relativos de las « leyes de 23 y 28 de Julio de 59 hablan en « este sentido, estando en esto conformes con « la legislacion francesa.\* En Francia se ha

\* Arts. 1, 9, 15 y 17 de la ley de 23 de Julio; y 25, 33, 34 de la de 28 de Julio de 59.

« discutido mucho sobre si la facultad de ca- « sarse por apoderado, está ó no quitada por « el Código: unos, como Merlin (Rep. V. Ma- « riage, Sect. 4<sup>a</sup>, § 1, art. 1º), han opinado que « no habiendo prohibicion expresa en el Código « Civil, no debe restringirse la libertad del hom- « bre de celebrar sus contratos por sí mismo ó « por apoderado. Otros, y son la mayor parte, « opinan que de la combinacion de los arts. 36 « y 75 que exige que el oficial del estado civil, « interogue á los contrayentes en persona so- « bre su voluntad de tomarse por marido y « mujer, se deduce que deben concurrir perso- « nalmente.— No nos parece que semejante « cuestion pueda tener lugar en el sistema de « las leyes de 1859. Desde el art. 1º de la « primera de estas leyes se empezó diciendo: « que para la validez del matrimonio basta que « los contrayentes, previas las formalidades « que establece la ley, se presenten ante la au- « toridad civil y expresen libremente la volun- « tad que tienen de unirse en matrimonio. El « 9º dice: que las personas que pretendan con- « traer matrimonio, se presentarán á manifestar « su voluntad al encargado del registro civil « del lugar de su residencia. El 15, manda que « el dia designado para celebrar el matrimonio, « ocurrán los interesados al encargado del re- « gistro, y que éste, asociado del alcalde y dos « ó tres testigos mas, por parte de los contra- « yentes, preguntará á cada uno de ellos, ex- « presándolo por su nombre, si es su voluntad « unirse en matrimonio con el otro. Solo des- « pues de la contestacion afirmativa por ambos, « puede procederse á llenar las demás fórmu- « las de la celebracion.— Las demás disposicio- « nes de una y otra ley, están en consonancia « con las anteriores.— De esta manera se evita- « ron los graves inconvenientes que tienen los « matrimonios por apoderado, que siendo revo- « cable ántes del momento del sí sacramental, « que constituye el vínculo indisoluble, daban « lugar á mas de un chasco de desagradabilísi- « mas y trascendentales consecuencias.— Y ya « que ántes indicamos el error en que incurrió, « en nuestro concepto, el legislador de 1857, « autorizando matrimonios que no fuesen arre- « glados á las leyes y solemnidades patrias; no « será por demás que aquí notemos que dicha « excepcion desapareció en la ley de 1859: « que ántes de ésta, en la que arregló el con- « trato civil de matrimonio de 23 de Julio del « mismo año, se dijo que: ningun matrimonio « (art. 30) celebrado sin las formalidades en « ella prescritas, será reconocido como verda- « dero legítimo, para los efectos civiles; pu- « diendo, sin embargo, los casados conforme á « ella recibir las bendiciones de los ministros « de su culto; » y que todavía mas explícita la

« ley de 4 de Diciembre de 1860, trae su artículo 20 concebido en estos términos: « La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que ésta unión dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. *Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo.*»—Sobre ser claras las palabras del texto, su sentido está desarrollado y explicado en la circular con que en la misma fecha, 4 de Diciembre de 1860, se acompañó la ley á los gobernadores de los Estados de la Federación. En ella se leen estas conducentes líneas: ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serían, por ventura, los de algún culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se trajera con menosprecio de las formalidades que prescri-

be la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relación á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz: por eso, y por otras razones concluyentes, no fija otra la nueva ley, á no ser cuando en los matrimonios que anula intervengan los graves delitos enumerados en el art. 20.»

En el matrimonio de Diaz de Leon, « celebrado por poder,» se han infringido las formalidades prescritas por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, segun las doctrinas asentadas; luego evidentemente es nulo conforme al art. 30 de la primera, y 20 de la de 4 de Diciembre de 1860.

Este es mi parecer, que me ha dictado mi conciencia de conformidad con las consecuencias que mi razon ha inferido de la inteligencia de la ley. Si á vd., ciudadano juez, le parece arreglado á derecho, puede dar la sentencia conforme á él.

Mazatlan, Abril 30 de 1870.—*Lic. Miguel de la Vega.*

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

Un veredicto de la Legislatura de Jalisco, va á ser causa probablemente de una grave cuestión constitucional, que ojalá solo quede reducida á los límites de una discusión pacífica, y no llegue, como es de temerse, á ser trascendental á la tranquilidad de aquel Estado. La legislatura declaró culpable al gobernador, Sr. Gómez Cuervo; pero él no ha querido obedecer tal declaración, sino que ántes bien, por medio de un decreto, ha asumido un poder extraordinario. Ambos poderes, ocurrieron al gobierno supremo; pero el Ministerio de gobernación ha declarado por acuerdo del Presidente, que éste no creía que era el caso en que la federación debía intervenir en los negocios interiores de un Estado. No se sabe aún, hasta el momento en que escribimos, cómo habrá sido recibida esta resolución en Guadalajara; pero á nuestro modo de ver, ella

importa, á la altura á que allí han llegado las cosas, una excitación á que los partidos emprendan las vías de hecho.

Declarado culpable el general D. Francisco O. Arce, gobernador del Estado de Guerrero, por el congreso de aquel Estado, ha sido nombrado gobernador interino D. Domingo Catalán.

SOCIEDAD DE ABOGADOS.—Leemos en la *República de Guanajuato* del 12 del corriente:

“A consecuencia de la invitación que la legislatura del Estado dirigió á los abogados para que hicieran observaciones al proyecto de Código penal presentado á aquel Cuerpo, los abogados residentes en esta capital han formado una sociedad con objeto de estudiar y observar dicho proyecto, habiendo celebrado su primera reunión el día 8 del corriente, en el salón del Congreso.

“Digna de todo elogio es la conducta del Cuerpo de abogados de esta ciudad, que con tanta deferencia se ha prestado á cooperar con sus luces á la expedicion de una ley tan urgentemente reclamada por el Estado, y de tan importantes resultados, pues que tiende á expeditar la administracion de justicia en un ramo que hoy ofrece tantos tropiezos y dificultades.

“Partidarios de la discusion, porque de ella nace la luz, y de la libre emision de las ideas, porque su publicidad tiende á ilustrar al pueblo, ponemos á disposicion de la Sociedad de Abogados las columnas de nuestro periódico, asegurándole que nos será muy satisfactorio insertar las producciones que se sirva remitirnos.”

TRIBUNAL DE CIRCUITO.—Se ha trasladado á Querétaro el que residia en Celaya.

INDULTOS—Cuando se interpone el recurso de indulto y se admite, parece y es natural que se espere la contestacion, para ejecutar la sentencia si el indulto se niega, ó para no ejecutarla si el indulto es concedido. De otro modo, sucederia que entre la concesion del indulto y su entrega al ejecutor, se fusilará al sentenciado. Esto acaba de pasar en Mazatlan con Leandro Valdivia. Juzgado y sentenciado, se solicitó indulto, se concedió, pero no llegó al lugar de la ejecucion sino cuando ya ésta se había efectuado. Culpan de morosidad á alguno. Muy punible es la morosidad en tal caso, y cuesta trabajo suponer que haya quien no se apresure tratándose de la vida de un hombre: andar con piés de plomo en talos casos es matar; pero en el hecho de que hay hombres así, la ley debia arrebatarles esa facultad de retener la vida y dar la muerte: es doloroso pensar que por un accidente cualquiera, ya que no por mala voluntad, el indulto llegue tarde y la vida de un hombre se pierda.

Dos compañeros de Valdivia que iban á ser fusilados con él, sí fueron salvados. Fué cuestión de minutos.

Cuando se mande ejecutar *despues de negado el indulto*, no volverá á suceder esto. Fusilar ántes de saber si se concede ó no, es absurdo, y lo absurdo no debe existir; es bárbaro, y lo bárbaro se debe abolir.

BANCO HIPOTECARIO.—Dice la *Opinion Nacional* de ayer:

« La *Iberia* de ayer publicó las líneas que en seguida vamos á reproducir, aunque sin poderlos formar la ilusion que lisonjea á nuestro colega. Es cierto, enteramente cierto, que

los bancos hipotecarios son de absoluta necesidad en México; pero no creemos que puedan crearse ó subsistir miéntras no sean reformadas las leyes vigentes sobre hipotecas. Estas leyes fueron hechas en favor de los deudores y presentan por consiguiente, obstáculos casi invencibles á los acreedores, de lo cual resulta, por necesidad, que no hay prestamistas, sino usureros que de ninguna manera cooperarán á la creacion de bonos hipotecarios.

El gobierno ha comprendido perfectamente todo el mal que causan las antiguas leyes sobre hipotecas, y ha puesto el dedo en la llaga enviando al Congreso una iniciativa que tiene por objeto la modificacion de aquellas leyes. Desgraciadamente no se ha conocido toda la importancia que entraña la iniciativa y no se le ha dado la preferencia que merece.

Nosotros estamos en la inteligencia de que el dia que los capitalistas vean en las leyes sobre hipotecas, garantías ciertas y positivas para realizar brevemente sus créditos, abundará en la plaza el dinero á interés moderado, para colocarse con las seguridades que ofrece una hipoteca, y entonces podrán prosperar los comerciantes, los industriales y agricultores que paralizan sus negocios por falta de capital. Miéntras eso no sea, nos parece quimérica la idea de establecer bonos hipotecarios. »

ASESINATO.—De una carta fechada en Oaxaca el 8 del corriente, toma el *Diario* lo que sigue:

« Algunas personas que en Ojitlan no querian á Sarmiento, jefe político del Distrito de Tuxtepec, de este Estado, se reunieron en forma tumultuaria y lo asesinaron cobardemente el juéves ultimo. El juez de primera instancia, C. Lic. Ramon Robledo, ha venido á informar sobre el asunto.

CUESTION IMPORTANTE PARA EL COMERCIO.—Bajo este título dice la *Iberia*:

« Por una circular del ministerio de hacienda, fecha 23 de Abril último, se mandó que los importadores de vino declararan en las aduanas que las cajas contienen 18 libras netas cada una y los barriles 6 arrobas.

El 31 de Mayo próximo pasado llegó á Veracruz el bergantín francés “Saint Germain” procedente de Marsella y Barcelona, con un cargamento de abarros para los señores Neron Hermanos Wittenez y C<sup>a</sup>. Venía vino, y aquellos señores al pedir su despacho en la Aduana, declararon que el tinto en botellas tenia 15 libras 919, el jerez en barrica 148 y el tinto en id. 145, que era su peso exacto.

La aduana no quiso despachar los efectos mientras la declaracion no se hiciera conforme á la circular, pero dichos señores se negaron á ello, porque no podian declarar un hecho falso, siendo el peso del vino el que habian manifestado al principio. El resultado fué que se presentaron el 4 del actual al juez de Distrito, pidiéndole una decision en su controversia con la Aduana, conforme al artículo 91 de la Constitucion. El *Progreso* de Veracruz cree que la justicia está de parte de los señores Neron Hermanos Wittenez y C<sup>a</sup>, expone razones poderosas en apoyo de su parecer, y cree que así lo decidirá el juez de Distrito, porque la circular de 30 de Abril es contraria á la Ordenanza de aduanas, segun la cual el derecho sobre vinos debe pagarse sobre el peso neto que tengan.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUERÉTARO.—Ha confirmado la sentencia del inferior que condena al reo Francisco Martinez á cinco años de presidio, con arreglo al artículo 50 de la ley del Estado de 2 de Noviembre de 1855.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Sábese bien que la Suprema Corte de Justicia dirigió al Ministerio de hacienda, una protesta sobre la parcialidad con que en la Cámara se procedió para arreglar el modo de hacer los pagos.

El Ministerio contestó á esa protesta diciendo, que era indispensable dar la preferencia á ciertos pagos, tales como los viáticos concedidos á los miembros del Congreso, por servicios prestados á la patria.

El Ministerio se ha sorprendido de que la Suprema Corte de Justicia haya emitido un voto calificando las leyes en general, cuando su demanda debia haberse reducido á una súplica y no á una especie de intimacion. Por estos motivos, el Ejecutivo ha decidido que no es posible obsequiar lo que pide la Suprema Corte de Justicia, pues se infringiría con ello la ley de presupuestos; y que, estando esa ley promulgada, todo el mundo debe someterse á ella, y muy principalmente las grandes corporaciones del Estado, que deben ser las primeras en dar buen ejemplo.

No exigiendo ningun precepto constitucional la aprobacion de la Suprema Corte para dictar una ley, la protesta que formuló fué remitida á la diputacion permanente, para que sea sometida á la deliberacion de la Cámara en las próximas sesiones.

(*Trait d'Union.*)

CONFISCACION.—La tesorería general ha anunciado que hoy, 17 del corriente, se rematarán á las diez de la mañana, varias cabezas de ganado que han sido confiscadas al general Don Epitacio Huerta, por hallarse comprendido en el decreto de 31 de Enero último.

## LEGISLACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

*Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo Tribunal en cumplimiento del art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el Supremo Gobierno.*

(CONTINUA.)

### CAPITULO VIII.

*De los escribanos de diligencias y ministro ejecutor.*

Art. 83. El ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó papeles que deben devolver; practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, las salas,

el Presidente ó ministros semaneros, y entregarán las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotación correspondiente en un libro que llevarán, denominado: «de citas.»

Art. 84. A todos estos subalternos se entregarán los expedientes ó papeles por las Secretarías, mediante conocimientos.

### CAPITULO IX.

*De los abogados de pobres.*

Art. 85. Los abogados de pobres tendrán obligación de informar á la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado á la última pena, y siempre que la Sala se los prevenga porque así lo estime conveniente, teniendo la libertad de informar en las demás causas si á su juicio fuere necesario.

Art. 86. Guardarán respeto y hablarán con comedimiento al Tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que á este fin les imponen las leyes.

## CAPITULO X.

### *Del archivero general.*

Art. 87. El archivero debe ser persona de probidad notoria, experto en el manejo y arreglo de papeles, y de entera confianza, como custodio de los documentos importantes que forman el archivo.

Art. 88. Dicho empleado recibirá por inventario el archivo para cubrir su responsabilidad, que tendrá siempre por todos los papeles de que se componga el archivo, cuyas llaves se le entregarán y conservará en su poder.

Art. 89. Es de su obligación precisa tener ordenados los autos, causas, expedientes, documentos y papeles de que se componga el archivo, en legajos y en orden cronológico, con separación lo civil de lo criminal, formando de todos ellos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, el que será de los nombres de los litigantes ó reos en los autos, causas y expedientes; y en los documentos y papeles, de las materias sobre que verse su contenido.

Art. 90. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposición del Tribunal pleno ó de alguna de las salas y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el secretario respectivo, quien tendrá derecho para que se le borre luego que haga la devolución del expediente.

Art. 91. Formará por duplicado inventario de las actuaciones y documentos que mensualmente le entreguen los secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el secretario, y de los que quedará uno en el archivo, y otro en un cajón de la mesa de la Sala respectiva.

Art. 92. Asistirá diariamente á su archivo desde la hora en que deben entrar los secretarios, hasta la en que se cierran las secretarías.

## CAPITULO XI.

### *De los apoderados y de los procuradores.*

Art. 93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el Tribunal Superior del Distrito, ó por medio de personero instruido y expensado.

Art. 94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quiera. El nombrado deberá tener los requisitos legales, y ser además persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere recomendado.

Art. 95. Los procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el Tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con estos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho días á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con dirección de alguno de los abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irrogen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera Sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes y entregarlos á los abogados de éstas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos sueltos, los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los días, después de concluido el despacho, á las secretarías, y concurrir al Tribunal pleno ó á las salas, siempre que aquél ó éstas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente á la Sala respectiva cuando se fugare algún reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.

## CAPITULO XII.

### *De los porteros y mozos del Tribunal.*

Art. 96. Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora ántes que comience su despacho. Divididas las salas, se repartirán para el servicio de la que se les designe, teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el se-

cretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 98. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus salas, antecámaras y retretes de desahogo, y que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Para esto se servirán de los mozos de aseo.

Art. 99. Los porteros en sus respectivas salas abrirán las puertas para las audiencias públicas: llamarán al despacho, vocearán abogados, procuradores y demás subalternos cuando fuere necesario: cerrarán cuando los ministros procedan á discutir ó votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se trate: guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los ministros ó secretarios.

Art. 100. Por ningún motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni podrán gestionar ni intervenir en su favor.

### CAPITULO XIII.

#### Prevenciones generales.

Art. 101. Se prohíbe á los ministros y á todos los subalternos del Tribunal Superior, admitir donaciones de cualquier especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

Art. 102. Se les prohíbe igualmente ser apoderados ó abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominación.

Art. 103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos á discreción por los ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala por ascensos ni se darán estos por antigüedad.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y observancia.

Independencia y libertad. México, 26 de Noviembre de 1868.—*Mariscal*.

Ciudadano Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Presente.

#### Sección 1<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la

facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal, los ciudadanos siguientes:

#### Propietarios.

2º Juan José de la Garza.

4º Ignacio Mariscal.

7º Ignacio Ramírez.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 20 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sánchez Azcoña*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 23 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1868.—*Mariscal*.

#### Sección 1<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Se dispensa la edad que le falta al C. Fernando Zamora, para que pueda recibirse de escribano, previo el examen correspondiente.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 26 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 27 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1868.—*Mariscal*.

Sección 1<sup>a</sup>

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sábed:**

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Eduardo Perez de Lara, de la edad que le falta para que pueda ser admitido á exámen de escribano, debiendo cumplir con los demás requisitos prevenidos por la ley que regia ántes de la dada últimamente sobre la materia.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 4 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Justicia é instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*Mariscal*.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sábed:**

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Eduardo Galan, de la edad que le falta para que pueda ser admitido á exámen de escribano, debiendo cumplir con los demás requisitos prevenidos por la ley que regia ántes de la dada últimamente sobre la materia.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 4 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Justicia é instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*Mariscal*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Sección 1<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sábed:**

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Si los efectos importados ó exportados en buques mexicanos fueron sometidos en los puertos de otra nación al pago de derechos diferenciales, los efectos importados ó exportados en buques de la propia nación, procedentes de dichos puertos y que arriben á los de la República, quedarán sujetos al pago de los mismos derechos.

Art. 2º Se establecen dos escuelas náuticas, una en el puerto de Campeche, y otra en el de Mazatlán, para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

Art. 3º En lo relativo á dichas escuelas, se declara vigente el decreto de 30 de Mayo de 1857, con solo la modificación de que en el presupuesto del gasto mensual que debe erogarse en las escuelas náuticas, se agregará la partida de sesenta pesos para sueldo de un profesor de idioma francés.

Art. 4º Se concede á los constructores en la República de buques nacionales, que midan desde cien toneladas en adelante, una subvención de quince pesos por tonelada, cuya subvención será pagada por orden del Ministerio de Fomento, luego que se ponga á flote el buque construido.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 24 de 1868.—*R. G. Guzman*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Noviembre 24 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano.....

Sección 2<sup>a</sup>

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
*«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se amplían, por ocho meses improrrogables, los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentación de los bonos y créditos de la deuda pública.

Art. 2º Las reclamaciones contra el Erario existentes en los Estados, podrán presentarse á los jefes de Hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes, y los remitirán á las secciones liquidatarias para los efectos de la ley.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1868.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1868.—Romero.—Ciudadano.....

Sección 1<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Durante un año contado desde la publicación de esta ley, será libre de todo derecho la importación de maíz, manteca y harina, por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Art. 2º Los efectos importados en virtud del artículo anterior, no podrán internarse á

otro Estado, durante el término de diez y ocho meses, contados desde la publicación de esta ley, sin el previo pago de los derechos fijados en el arancel.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1868.—J. M. Mata, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado, secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Diciembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 8 de 1868.—Romero.—Ciudadano.....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á los herederos de los CC. Francisco Bernabé y Martín Villagran, muertos en defensa de la República, una recompensa de tres mil pesos. Dicha suma se cubrirá con un capital ó finca á elección de los agraciados y que pertenezca á los bienes que administró el clero.

Salon de sesiones. México, Diciembre 9 de 1868.—J. M. Mata, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1868.—Romero.—Ciudadano.....